



**RESOLUCION No. CNEE-25-2005**  
**LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**  
**Guatemala, 2 de marzo de 2005**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, establece que a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras atribuciones, le corresponde cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, atendiendo lo dispuesto en los artículos 64 y 69 de la Ley General de Electricidad, emitió la resolución CNEE-6-2005 la cual fue emitida y publicada el día catorce de enero de dos mil cinco en el Diario de Centro América, por medio de la cual se fijo el valor máximo de peaje para el sistema principal, así como su fórmula de ajuste automático, especificándose en la misma que la fórmula de ajuste automático del peaje principal estaba indexada en función del Índice de Precios al Productor de Estados Unidos de América, sin precisarse a cual Índice de Precios al Productor se refería específicamente y la referencia para obtener dicha información, en consecuencia, es indispensable modificar la resolución citada a efecto de especificar que el Índice de Precios al Productor (Producer Price Index ó PPI) está referido al índice para bienes Industriales sin combustibles (Industrial commodities less fuels -WPU03T15M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics".

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, leyes citadas y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

**RESUELVE:**

I. Modificar el numeral II de la Resolución CNEE-6-2005, el cual, queda así:

"II. La fórmula de ajuste automático del peaje principal que deberá aplicar el Administrado del Mercado Mayorista en el mes de mayo de cada año, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$Peaje_n = Peaje_o * \left( \frac{PPI_n}{PPI_o} \right) * \left( \frac{PF_o}{PF_n} \right)$$

Donde:

- $Peaje_n$  : Valor de peaje del sistema principal para el mes de mayo del año "n", calculado en mayo de ese año precisar año estacional
- $Peaje_o$  : Valor base de peaje del sistema principal igual a \$1.5130 por kW-mes
- $PPI_n$  : Índice de Precios al Productor - PPI - para bienes Industriales sin combustibles (Producer Price Index Industrial commodities less fuels -WPU03T15M05) de Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" para el mes de mayo del año estacional "n"
- $PPI_o$  : Valor base del Índice de Precios al Productor (PPI) para bienes Industriales sin combustibles, igual a 156.5
- $PF_n$  : Total de Potencia Firme que se debe contratar para el cubrimiento de la Demanda Máxima Proyectada del año "n", según el calculo realizado en la Programación de largo plazo de ese año estacional
- $PF_o$  : Valor base de Potencia Firme igual a 1,187 MW..."

- II. Las demás estipulaciones de la resolución CNEE-6-2005, que no están siendo modificados expresamente, continúan vigentes e inalterables.
- III. La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.
- IV. Publíquese.

---

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día 2 de marzo de 2005

Licenciado Jose Toledo Ordóñez  
Presidente

Ing. Minor Estuardo López Barrientos  
Director

Ing. César Augusto Fernández Fernández  
Director